

A.I. N°: 1643

ASUNCION, 3 de Noviembre de 2022

VISTO: El presente juicio de Amparo Constitucional promovido por el Abg. **MARCIANO DANIEL LOBO CORBETA** en fecha 02 de noviembre de 2022, a promover acción de Amparo Constitucional contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y;

C O N S I D E R A N D O:

Que, analizada la cuestión, surge del presente amparo que el Abg. Marciano Daniel Lobo Corbeta, solicita sea hecha pública la información sobre quien o quienes son la/s persona/s física/s identificable/s con nombre y apellido, cargo y función que dispusieron la publicación del comunicado del 06 de Octubre de 2021 obrante en el links del Poder Judicial identificado como <https://www.pj.gov.py/notas/20968-aclaracion-al-colegio-de-abogados-del-paraguay> y que integra/n o integraría/n los “ORGANOS INSTITUCIONALES COMPETENTES EN LA MATERIA” de publicaciones en la web links del Poder Judicial, en atención a la respuesta emitida por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, ante un pedido de acceso a la información realizada por el citado Abogado.-

Que, las normas que rigen la presente acción de amparo establecen. Art. 570 del C.P.C, establece: “*El Juez que recibe la demanda de amparo, debe enterarse de ella inmediatamente y si la encontrare de notoria improcedencia, la rechazará y ordenará su archivo*”. -

Que, el Art. 134 de la Constitución Nacional vigente establece: “*Toda persona que, por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente*”. -

Que de los citados artículos resulta, que la vía excepcional del amparo exige que el acto o la omisión impugnadas adolezcan de ilegalidad manifiesta que surjan con nitidez del escrito y pruebas que se presentan, como también que no existan otros cauces procesales administrativos o judiciales que permitan obtener la adecuada protección de los derechos invocados, siendo presupuesto básico para la admisión del amparo constitucional la existencia de lesión a las garantías consagradas por esta Constitución no pudiendo remediarse por la vía ordinaria.-

Entonces la doctrina y la jurisprudencia nos enseñan que la acción de amparo se encuentra reservada para los casos específicamente no previstos en la ley o en que el auxilio de la justicia pudiera llegar tardíamente ante un acto, omisión o amenaza ilegítima de autoridad. -



En ese contexto, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la C.S.J., Abg. José María Costa Ruíz, el cual obra a fs. 09 del presente juicio de amparo, está claramente establecido que el sitio web de la C.S.J. es una herramienta a través de la cual se difunde la información proveniente de distintas áreas de la Institución, entendiéndose que, los datos recabados para ser publicados en el Portal Web de la C.S.J., pudieron haber sido proveídos por el Juzgado encargado de la tramitación de la causa correspondiente, o por alguna de las partes, por lo cual no es necesario aclarar el nombre y apellido de la/s persona/s que ha/n proveído los datos, por encontrarse todo sustentado en las constancias de los expedientes judiciales, el cual es un instrumento público.-

En ese sentido, a criterio del Juzgado no se hallan viables las condiciones para que el presente amparo pueda prosperar, atendiendo que ya hubo respuesta institucional del Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la C.S.J, por consiguiente, ya se le proveyó al amparista la información requerida. Además de acuerdo al Organigrama de la Corte Suprema de Justicia, la dirección de Comunicación es la encargada de la difusión de las actividades e informaciones de la máxima instancia judicial. -

Que por citar como doctrina, el Dr. Enrique Sosa (Ministro de la Excma. C.S.J. – el Amparo y el Silencio de la Administración – Revista Veritas) señala; “Para la procedencia del amparo será necesario considerar igualmente la concurrencia de todos los requisitos que la hacen viable, a saber: 1) la omisión que debe ser manifiestamente ilegítima; 2) la grave lesión o el peligro inminente; 3) los derechos violados de carácter constitucional o legal y 4) La existencia de remedios normales o la inhabilidad de los existentes para reparar la lesión”.-

Que, en base a ello, el último de los requisitos citados no se da para la procedencia del Amparo, por no ser la vía procesal adecuada a través de la cual los recurrentes puedan ejercer acciones en salvaguarda a sus derechos. –

POR TANTO, a mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, Secretaría N° 10;

R E S U E L V E:

RECHAZAR IN LIMINE al presente Amparo Constitucional promovido por el Abg. **MARCIANO DANIEL LOBO CORBETA** contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, conforme a las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. –

ORDENAR el archivo de estos autos. -

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

